

cia, se dice en ellas (1), sea siempre por lo que á nosotros toca perfecta en todas sus partes, tanto en la ejecución, como en la voluntad y el entendimiento, haciendo con gran presteza cuanto se nos mande, acompañando el acto con una alegría espiritual y perseverante, persuadiéndonos que aquello que se nos manda hacer es justo, y renunciando con una especie de ciega sumisión nuestro propio dictamen, en el caso de que se manifestara contrario á lo que el superior nos hubiese mandado hacer, y esto en todas las cosas que mandare el superior, en las que no pueda definirse, como ya se ha dicho anteriormente, que pueda haber ninguna especie de pecado.

Cierto es también, señor, según se vé por este texto de la regla, que los jesuitas no están obligados á obedecer á su general sino cuando no pueden cometer ningún pecado grave ni aun venial obediéndolo. Las constituciones de las demás órdenes no ponen comunmente más restricción á la obediencia para con los superiores, que en el caso de que estos mandasen algo que fuese contrario á la fé ó á las buenas costumbres. ¿Qué peligro, pues, puede temerse de una obediencia á la que nadie está sujeto sino en el caso de no haber pecado grave, ni aun venial, en cumplirla? Nótese además que esta regla no se refiere exclusivamente al general, sino á todos los demás superiores que bajo sus órdenes gobiernan la Compañía de Jesús.

Así es, que San Ignacio no concede al general de su Compañía más autoridad, que la que todo superior de comunidad debe tener sobre sus religiosos con arreglo al voto de obediencia. De manera que por lo tocante á este voto, en nada se diferencia de las demás órdenes religiosas. Todas esas expresiones de que tiene que ser como un cadáver en las manos del superior, como un báculo en las de un anciano (2), no admiran, señor, ni escandalizan más que á los que no conociendo como nosotros el lenguaje de los autores ascéticos, no pueden formarse cabal idea de una perfección que ciertamente no se hizo para su estado. Un

(1) Parte 6.ª de las Declaraciones acerca de las constituciones, t. 1, p. 408.

(2) Ibid.

gran volumen llenaríamos, si hubieramos de citar á V. M. todos los Padres (1) y directores de la vida espiritual, que han usado ese mismo lenguaje, y si extraiésemos el artículo sobre la obediencia de las constituciones de las demás órdenes en las que se emplean las mismas comparaciones ó otras acaso aun más enérgicas.

Por las constituciones de los jesuitas, el general depende más aun de la congregación general que de su autoridad la Compañía. Los Padres llamados *asistentes*, son como unos celadores que la congregación pone á su lado, obligados por medio de juramento á advertir á la Compañía las faltas que el general pueda cometer en el ejercicio de sus funciones, denunciándolas en el caso de ser esenciales (2). Si diesen estas faltas lugar á escándalo, los provinciales deben, sin esperar la convocación de los asistentes, convocar por sí mismos la congregación, y en el momento que se halle reunida, formar causa al general con toda premura y destituirle en el caso de que lo merezca (3). El general no es dueño de disponer de nada en provecho suyo, y hasta lo concerniente á los alimentos de su persona debe recibirlo de manos de su Compañía (4). ¿Hay algún otro instituto religioso en que el general dependa tan continua y absolutamente de la orden que está bajo su autoridad?

Verdad es que al general de los jesuitas atañe el disponer de todos los puestos y empleos que vaquen en la Compañía; pero ni aun esto puede hacer sino después de consultar el parecer de su consejo (5): y esta disposición que atribuye al general la provisión de todos los empleos, nos parece, señor, la obra maestra de la sabiduría del fundador de este instituto.

De este modo quiso poner los religiosos de la Compañía á cubierto de cuantas injusticias pudiesen hacerles sus superiores particulares; no dejar al verdadero mérito ningún

(1) San Ignacio, mártir; *epist. ad Trall.*—San Benito en su *regla*, cap. 5.—San Gregorio, *lib. 2, cap. 4, Ins. reg.* etc. etc.

(2) Cap. 5.º art. 4, p. 440.

(3) Ibid. p. 441.

(4) Cap. 4, art. 9, p. 439, t. 1.

(5) Cap. 6, art. 11, p. 444.

temor de injustas preferencias, que más de una vez la importunidad ó poderosas influencias suelen conseguir muy frecuentemente de los superiores; prevenir todas las solicitudes, todas las intrigas, todas las cábalas que acaso se ponen en juego para llegar á los altos puestos, origen funesto, en las comunidades, de la independencia y mala administración en lo espiritual y temporal, así como de procesos y divisiones intestinas que alteran y aun destruyen casi siempre la unión y la caridad entre los hermanos, al paso que enervan y estinguen el espíritu primitivo, acostumbrando á los inferiores á no tener más reglas de conducta que las de una política diestra que todo lo prepara para ir á su objeto, y que algunas veces, atrevida y temeraria, abarca sin escrúpulo alguno todos los medios, con tal que sean los más seguros para llegar á él.

San Ignacio precavió sólidamente semejantes abusos, y atendió á la tranquilidad de sus sucesores y á la conservación de la regularidad en su orden, quitando á la ambición todo motivo de aspirar á los altos puestos, obligando de este modo á los religiosos de la Compañía á no ocuparse en más asuntos que la práctica fiel de los ejercicios de su instituto, dejando á la Providencia, cuya voluntad les era conocida por medio de la orden de su general, el cuidado de disponer de ellos del modo más conveniente á la Religión y á la Compañía.

Por ventura ¿no era necesario en una orden enteramente dedicada á la utilidad pública, el establecer una forma de gobierno, que inspirase la confianza de que los empleos no serian dados, sino á los que según todas las reglas de la prudencia humana, fuesen los más capaces de desempeñarlos?

Por lo tocante, señor, á la autoridad del general respecto á lo temporal, ya hemos visto en las constituciones que el general puede autorizar toda clase de contratos concernientes á los establecimientos de su instituto (1), pero que nunca es dueño de hacer nada en provecho propio (2): que tampoco puede apli-

car las rentas de los colegios fundados á las casas profesas (1); que los bienes procedentes de donativos, cuando no están aplicados á ningún objeto en particular, quedan á disposición del general; que puede venderlos ó aplicarlos á este ó á aquel colegio (2); que si estos bienes provienen de personas que abrazan el instituto, está obligado el general á distribuirlos en la provincia, excepto el caso en que el colegio de otra se hallase en gran penuria (3); que si esta provincia se hallase bajo el dominio de diversos príncipes, no debe pasar nada del dominio del uno al del otro sin su consentimiento (4); que siendo estos bienes dados á la Compañía, debe el general que los retiene, usarlos exclusivamente en provecho de ella, y de ningún modo en beneficio de su persona ni de las de sus parientes, pues siendo él del número de los profesos, nada puede en concepto de tal apropiarse, y en el caso de hacerlo, incurriría en una falta que según la regla de la orden, se castiga depeniéndole de su autoridad (5).

De aquí se infiere que el general no es propietario, sino un simple mayordomo ó administrador, y que toda la propiedad pertenece á los colegios y á las casas.

Nada vemos, señor, que pueda dañar á los intereses de la Compañía por medio de esta administración. Ni tampoco puede creerse que traiga algún inconveniente al Estado, pues como queda dicho, el general no es dueño de disponer de los bienes de los establecimientos de la Compañía en territorios de V. M., sino según las reglas vigentes en el reino, y bajo la vigilancia de los depositarios de vuestra autoridad.

¿Será temible, señor, la autoridad de un solo hombre de quien dependen millares de individuos, sujetos á él por medio de una obediencia, que á pesar de sus restricciones los une á él por motivos de conciencia, que ejer-

(1) Cap. 3, art. 48, p. 438.

(2) Cap. 3, art. 6, p. 437, col. 2.

(3) P. 493, ítem. p. 371, ítem. p. 702, *ibid.* p. 510, t. 1.

(4) *Ibid.* p. 511.

(5) Cap. 4, art. 7, p. 440.

(1) Cap. 3, col. 3, p. 436.

(2) Cap. 10, tit. 1, p. 392.

cen tanto influje sobre el ánimo y el corazón particularmente de personas dedicadas por profesion á la piedad? ¿Podria originarse de esta autoridad algun peligro, sobre todo en épocas de agitacion y turbulencia?

Pero hay, señor, en las demas órdenes mendicantes mayor número aún de religiosos que están sujetos á generales extranjeros por medio de los lazos de la obediencia; ¿por qué razon, pues, solo los jesuitas han de ser temibles? ¿Hay acaso alguna corporacion de que el Estado no pueda tener algun recelo, si llegase á salir de los límites de su deber y de la legítima subordinacion? ¿Habrán por eso de suprimirse todas las corporaciones? ¿Será prudente que por temor de un abuso, se destruya lo que está en la actualidad produciendo bienes reales y positivos?

Por otra parte, señor, los jesuitas se mantienen constantemente bajo la autoridad de las leyes, y estas vigilan lo bastante para sujetarlos en el círculo de sus deberes, si llegasen á tener la desgracia de olvidarse de ellos.

Los jesuitas de Francia, en 1684 recibieron, señor, breves del Pontífice con motivo del asunto de la regalía, con orden de Su Santidad y de su general para que los distribuyesen en Francia.

Mr. de Novion, que en aquella época era primer presidente, dijo á los jesuitas que se le presentaron en 20 de junio, «que era una fortuna que el pliego que contenia los breves de Roma hubiese venido á parar á manos tan reservadas como las de ellos: que no se sorprendia su discrecion, ni era fácil sobornar su lealtad (1).» El fiscal general Mr. Talon añadió que no habia motivo alguno de queja de la conducta de los jesuitas, bien justificadas por las reprensiones que habian recibido en la carta escrita en nombre del Papa y en la de su general. Este solo rasgo prueba, señor, mejor que todas las razones, cuán persuadidos se hallan todos los jesuitas, de que la obediencia debida á su general,

(1) Esta alocucion del primer presidente puede citarse como un homenaje tributado á los jesuitas por su sumision á los principes temporales; pero de ningun modo prueba que el Papa ni el general al remitirles aquellos documentos, intentasen sorprender su discrecion ni sobornar su lealtad.

del modo prescrito por sus constituciones, no es obligatoria para ellos en lo que pudiera mandárseles contrario á la sumision y fidelidad debida á su soberano.

Ya hemos visto, señor, que la obediencia de los jesuitas al general del modo prescrito por las constituciones, y el cuarto voto que no los liga con la Compañía sino á la edad de treinta y tres años, eran como las dos piedras fundamentales de todo el edificio de sus constituciones; hemos observado que alterar alguno de estos dos puntos cardinales seria desmoronar el edificio; que cercenarlos equivaldria á desnaturalizar el instituto, y formular otro nuevo diferente de aquel á que los jesuitas existentes se han ligado por sus votos; que estas dos bases fundamentales no pudieron ser establecidas sino á beneficio de una ilustrada discrecion, de una consumada esperiencia y de un talento capaz, no solo de contemplar lo presente, sino de rasgar el velo del porvenir; que á estos dos puntos se debia esencialmente la regularidad de las costumbres de la Compañía y la estabilidad de un régimen que no podia menos de hacer á sus súbditos propios para llenar con fruto el objeto de su instituto.

Estas fueron sin duda las consideraciones que el concilio tridentino tuvo á la vista para aprobar las constituciones de la Compañía, dispensándoles elogios; y las mismas razones fueron seguramente las que movieron á nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV á llamarlas en su bula *Devotam* en 1746 leyes y constituciones de las mas sábias. *Ex praescripto sapientissimarum legum et constitutionum ab eodem Ignatio institutore ipsis traditarum.* Asimismo el clero de Francia en 1574 las llamó «*Buenas constituciones*,» y el gran Bossuet decia (1): «que se hallaban cien rasgos de sabiduría en este venerable instituto.» Finalmente, por la misma causa los fundadores de varias órdenes establecidas posteriormente, han formado gran parte de sus reglas sobre el modelo de estas constituciones.

Por estas razones pensamos tambien nosotros, señor, que no se debe hacer ninguna

(1) En su obra intitulada: *Memoria y reflexiones sobre la comedia.*

alteracion en las constituciones de la Compañía de Jesus en lo concerniente á la autoridad del general. V. M. nos permitirá que le hagamos presente, que aun cuando hubiese que hacer algunas reformas en estas constituciones, no podrian ser hechas, segun las leyes canónicas, segun el uso constante de todos los tiempos, segun la disciplina de la Iglesia de Francia, y aun segun las máximas constantemente observadas en los tribunales de vuestro parlamento, sin el concurso de nuestro Santísimo Padre el Papa, de los obispos de vuestro reino y de la Congregacion general de los jesuitas; y que hasta seria preciso obtener el consentimiento de los jesuitas profesos.

Alterar lo dispuesto por las constituciones en lo relativo á la dependencia del general, seria, segun ya lo hemos hecho ver, trastornar todo el Instituto: en el espacio de mas de 150 años no ha podido esta autoridad del general ser perjudicial al Estado mas que en una sola ocasion (1684), y la prueba á que entonces se puso la lealtad de los jesuitas franceses para con su soberano, no sirvió mas que para merecerles de parte de vuestro parlamento el testimonio de que no era fácil sorprender su discrecion, ni sobornar su fidelidad: uno de vuestros augustos antecesores, Enri-

que IV (1), aun en el tiempo en que el Estado se hallaba en la mayor fermentacion, y en que se trataba de inspirarle mas desconfianza de los jesuitas, creyó que no necesitaba tomar mas seguridades respecto de ellos que tener cerca de su Real persona uno de sus individuos para predicador suyo, y establecer un asistente francés en Roma cerca del general (2). Estas mismas seguridades subsisten siempre, señor, y estando probado por una esperiencia de mas de ciento cincuenta años que son suficientes, no hay necesidad alguna de añadir otras nuevas; y por último, las disposiciones del edicto de 1603 y la declaracion que los jesuitas han puesto en manos de V. M., por medio de la cual manifiestan tan terminantemente, que si su general les mandase algo contrario á las leyes del reino y á la sumision debida á V. M., lo considerarian como nulo é ilegítimo, y no accederian á ello ni aun en virtud de la obediencia al general, cual en sus constituciones se prescribe, parecen haber provisto, señor, á todos los abusos que el general de los jesuitas pudiera hacer de su autoridad en vuestro reino.

Somos, señor, etc.

LUIS REY CRISTIANISIMO.
N.º II.

Carta del Arzobispo de Paris.

1.º de enero de 1762.

SEÑOR:

Aunque no he firmado juntamente con los demas prelados la contestacion que han tenido el honor de dirigir á V. M., no por eso he dejado de adherirme formal y plenamente á su comun parecer sobre los cuatro artículos, que por parte de V. M. les han sido propuestos tocante á la utilidad, doctrina, conducta y régimen de los jesuitas. Considerando la cortedad de mis talentos y virtudes, me reputo como el último de los obispos de la iglesia galicana, y como tal hubiera firmado el último de mis hermanos; empero debo guardar consideraciones á la dignidad de la Sede á que V. M. se dignó llamarme, y no puedo

tampoco comprometer las prerogativas que V. M. así como sus augustos antecesores, se han dignado proteger. Esta consideracion ha sido únicamente la causa que me ha impedido suscribir á los favorables testimonios que los demas prelados han creído deber emitir respecto de los jesuitas de vuestro reino. Permí-

(1) Enrique IV concluia la carta que se dignó escribir á la Congregacion general con estas palabras: «Os exhortamos á que prosigais conservando la integridad y esplendor de vuestro Instituto.» (*Justificacion de los jesuitas* 1608).

(2) Habiendo el general hecho saber en 1608 á la congregacion los deseos del rey, esta se apresuró á decretar el establecimiento de este asistente. (Decreto 1, Congreg. 6, v. 1, n. 566.)